

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0074-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 16 de Julio de 2024

**VISTO:**

El **Expediente 832-2017/SBNSDAPE**, que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, representada por su Gerente General, Gonzalo Enrique Freyre Armestar, contra la **Resolución 0325-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 15 de marzo de 2024, que declaró **improcedente** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, del área de 558 177,21 m<sup>2</sup>, conformado por siete (07) áreas: 1) Área A: 2 048,23 m<sup>2</sup>; 2) Área B: 270,68 m<sup>2</sup>; 3) Área C: 57,95 m<sup>2</sup>; 4) Área D: 9 284,06 m<sup>2</sup>; 5) Área E: 222 823,51 m<sup>2</sup>; 6) Área F: 302 634,50 m<sup>2</sup>; y, 7) Área G: 21 058,28 m<sup>2</sup>; ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Patate, departamento de La Libertad (en adelante “los predio”), y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

011- 2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorandum 01225-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la "SDAPE" remitió el escrito de apelación presentado por su Gerente General, señor Gonzalo Enrique Freyre Armestar (en adelante, "el Administrado") y elevó el Expediente 832-2017/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE";

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 26 de marzo de 2024 (S.I. 08123-2024), "el Administrado" interpone Recurso de apelación contra la Resolución 325-2024/SBN- DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2024 (folio 425) (en adelante, la "Resolución impugnada"); mediante escrito del 27 de Marzo de 2024 (S.I. 08123-2024), "el administrado" solicitó que se califique su recurso de apelación por los fundamentos que a continuación se detalla:

- 5.1. Señala que debe aplicarse una correcta interpretación del literal i) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, que establece los supuestos de exclusión para la constitución de servidumbres. El citado numeral refiere a terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas, pero no mencionan Proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente; en consecuencia, la Resolución de Gerencia Regional 00121-2021-GRLL-GGR-GRI que aprueba el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Catastro, titulación y registro de predios rurales en 4 distritos de la provincia de Pataz, departamento de la Libertad", corresponde a un Proyecto de vivienda y desarrollo, por lo tanto no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión para la constitución del derecho de servidumbre. Asimismo, señala que el citado proyecto no se encuentra incluido en el anexo o relación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo establecido en el Decreto Supremo 098-2021-PCM, que aprueba la calificación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo, en un ministerio o en un organismo público.
- 5.2. La solicitud de servidumbre de CARAVELI fue presentada en julio de 2017, esto es, anterior a la aprobación o constitución del Proyecto de titulación catastral, el cual no constituye una causal de exclusión de las áreas para otorgamiento de servidumbres. Asimismo, debe tenerse presente el Principio

de Jerarquía de Normas, puesto que la solicitud de CARAVELI se sustenta en la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; en cambio, el Proyecto de saneamiento fue aprobado por Resolución de Gerencia Regional 000121-2021-GRLL-GGR-GRI, que es una norma de menor jerarquía y que no ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano".

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 6.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 6.2. Asimismo, el artículo 220<sup>4</sup> del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

- 6.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 6.4. Mediante la Solicitud de Ingreso 22726-2017, del 12 de julio de 2017, "el Administrado" solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área inicial de 98.2962 ha, por lo que "el Administrado" se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020

#### **4 Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## Plazo

- 6.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 6.6.** Que, tal como consta de la correspondencia-cargo 03946-2024/SBN-GG-UTD “la Resolución” fue debidamente notificada a “el Administrado” el día 18 de marzo del 2024. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 27.2)<sup>5</sup> del artículo 27 del “TUO de la LPAG” se tiene por bien notificada a “la Administrada” el 13 de marzo de 2023, por consecuencia, se tiene que presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

**7.** Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

**8.** Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurrido en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

## Determinación de la cuestión de fondo

Corresponde aplicar al presente procedimiento lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30327, cuando existe un proyecto de inversión para formalizar predios rurales aprobado por el Gobierno Regional.

## Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

**9.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

---

<sup>5</sup> **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.2** También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

10. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### **Descripción de los hechos**

11. Que, el procedimiento se inicia con la presentación del Oficio 1212-2017/MEM-DGM del 11 de julio de 2017 de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (S.I. 22726-2017), y remite el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV referido a la solicitud de servidumbre de “el Administrado” respecto de 98.2962 ha, relacionado al proyecto “la Estrella” que califica como uno de inversión para realizar actividades de explotación minera.

12. Que, “el Administrado” suscribió el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017 (folio 81), siendo posteriormente modificada mediante Oficio 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018 (folio 255), debido a que se puso en conocimiento ante “el administrado” que dado que el área solicitada en servidumbre se superpone parcialmente con la Vía Vecinal LI-873, el cual constituye bien de dominio público; se procedió a recortar el área solicitada quedando reducida a dos (02) áreas: Área 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup> y Área 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>, en consecuencia, se dejó sin efecto de forma parcial el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017, precisándose que la entrega provisional quedaba vigente únicamente respecto de las áreas replanteadas, debiendo “el administrado” respetar el área de 62 272,81 m<sup>2</sup> excluida del presente procedimiento, siendo este Oficio notificado el 3 de agosto de 2018 (folio 256) sin presentar objeción alguna por “el administrado”.

13. Que, la “SDAPE” advirtió que el plazo de ejecución del proyecto de inversión de “la administrada” denominado “La Estrella” se encontraba vencido, según el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV era de treinta (30) meses; por lo que, mediante Resolución 0933-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2020, la SDAPE dio por concluido el presente procedimiento, dejando sin efecto el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, mediante Resolución 0009-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, la “DGPE”, resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación; dejando sin efecto la citada resolución, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta antes de su emisión, por cuanto “el Sector” a través del Oficio 1654-2020/MINEM-DGM del 10 de diciembre del 2020 (S.I. 22069-2020), en virtud al Oficio 00158-2020/SBN-DGPE emitido por “la DGPE”, informó que “la administrada” había solicitado ampliar el plazo para la ejecución de su proyecto por diecisiete (17) años, aprobado mediante Informe 052-2017-MEMDGM-DTM/SV, por lo tanto, mediante Oficio 02920-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2021, notificado el 29 de marzo del 2021, se informó a “el Sector” la continuación del presente procedimiento.

14. Que, según las consultas formuladas a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional La Libertad, “los predios” se encuentran totalmente dentro del Proyecto de Inversión Pública, con código único de inversiones: 2522391, denominado: “Mejoramiento del servicio de Catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Patate, departamento de La Libertad”.

Libertad” y este constituye un supuesto de exclusión según lo establecido en “el Reglamento”; por lo tanto, mediante la “Resolución impugnada”, “la SDAPE” declara improcedente la solicitud, conforme a lo expuesto en el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento de la ley 30327”, y dar por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre y dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017, modificada mediante Oficio 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018;

### **Respecto a los argumentos de “el Administrado”**

#### **Sobre el Proyecto de Inversión Pública aprobado por el Gobierno Regional de la Libertad**

**15.** Que, respecto al **primer argumento** que obra en el numeral 5.1): “el Administrado” sostiene que una correcta interpretación del literal i) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento de la Ley 30327”, acerca de los supuestos de exclusión para la constitución de servidumbres, mencionan a terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas, pero no se mencionan Proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente. Asimismo, indica que el proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad” (en adelante “el proyecto”) no se encuentra incluido en el anexo o relación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo establecido en el Decreto Supremo 098-2021-PCM, que aprueba la calificación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo, en un ministerio o en un organismo público, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento informalismo y uniformidad:

- 15.1.** El numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento de la Ley 30327”, establece que: “En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo”. Del mismo modo, el citado numeral 4.2 establece que: “la Ley y el Reglamento no son de aplicación entre otros, para: **i) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.**”
- 15.2.** El artículo 2 de la Ley 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, señala que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, la Gerencia Regional de los Gobiernos Regionales tiene dentro de sus funciones, celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.

- 15.3.** El artículo 15 de la Ley 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, establece que las competencias exclusivas y compartidas de cada nivel de gobierno son las establecidas en la presente Ley de conformidad con la Constitución Política del Estado, las funciones y atribuciones se distribuyen y precisan a través de las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo, de Gobiernos Regionales y de Municipalidades, respectivamente, distinguiendo las funciones de normatividad, regulación, planeamiento, administración, ejecución, supervisión y control, y promoción de las inversiones.
- 15.4.** El artículo 5 de Ley 27658 “Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1446, publicado el 16 septiembre 2018, refiere acerca del proceso de modernización de la gestión del estado en las siguientes acciones: c) Descentralización, a través del fortalecimiento de los Gobiernos Locales y Regionales y la gradual transferencia de funciones. Asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13, señala que: *La fusión de programas o proyectos especiales bajo la dependencia de un gobierno regional o local se aprueba mediante ordenanza regional o municipal, según corresponda, sin afectar lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.*

En el caso concreto:

- 15.5.** Se adviere que “el proyecto” tiene como Código Único de Inversión 2522391, registrado en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones<sup>6</sup> Invierte.pe, el cual se encuentra en ejecución (Formato 07-A), según la consulta de inversiones en la plataforma de Invierte.pe del Ministerio de Economía y Finanzas. Cabe agregar que, la Resolución Gerencial Regional 00021-2021-GRLL-GGR-GRI del 23 de diciembre de 2021 y la Resolución Gerencial Regional 00030-2022-GRLL-GGR-GRI del 5 de abril de 2022, que modifica su artículo primero, resuelve aprobar el expediente técnico de “el proyecto”, de acuerdo a sus competencias.

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1252 y modificatorias

**Artículo 5.- Órganos y funciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

" 5.3 El Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, en su calidad de Órgano Resolutivo, presenta al Ministerio de Economía y Finanzas el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, Regional o Local según corresponda, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente a la Programación Multianual, y lo aprueba conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecido en el Reglamento y sus normas complementarias. Las modificaciones a los objetivos priorizados, metas e indicadores contenidos en el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, Regional o Local se realizan siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación; en los demás casos las modificaciones se efectúan de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

**15.6.** Conforme a lo expuesto, se tiene que la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo.

**15.7.** En tal sentido, el artículo 50 del “TUO de la LPAG” dispone que “salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad”.

**15.8.** De acuerdo a lo expuesto, la SBN carece de competencia para discutir la validez de las resoluciones gerenciales regionales emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura o de los informes remitidos por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad, ya que los informes lo emiten dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50 del “TUO de la LPAG”. No obstante ello, se puede advertir que el proyecto de inversión del Gobierno Regional de La Libertad (UF - UEI) se encuentra registrado con el CUI 2522391 encontrándose en fase de ejecución física, el cual se enmarca dentro del supuesto del literal i) del numeral 4.2) del artículo 4 de “el Reglamento de la Ley 30327”. En ese sentido, debe desestimarse el argumento planteado;

**16.** Que, el **segundo argumento** que obra en el numeral 5.2), “el Administrado” señala además, que su solicitud de servidumbre fue presentada en julio de 2017, esto es, anterior a la aprobación o constitución del Proyecto de titulación catastral, el cual no constituye una causal de exclusión de las áreas para otorgamiento de servidumbres. Asimismo, debe tenerse presente el Principio de Jerarquía de Normas, puesto que su solicitud se sustenta en la Ley 30327; en cambio, el Proyecto de saneamiento fue aprobado por Resolución de Gerencia Regional 000121-2021-GRLL-GGR-GRI, norma de menor jerarquía y que no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”.

**16.1.** Que, visto el expediente, según la inspección insitu realizada el 8 de noviembre de 2017 por la “SDAPE”, se advirtió que: “se encontraron parcelas con uso agrícola se tomaron los puntos con el GPS (...) pero la topografía es de fuerte pendiente a moderada teniendo dificultades en la inspección ya que se encuentra cubierta de vegetación y matorrales, existen plantaciones de eucalipto de acuerdo a manifestación es realizado por la Minera Caraveli, existen también dentro del predio canales de regadío que bajan de las alturas por gravedad y han construido pequeños

reservorios de tres metros cúbicos, hay una vía vecinal que cruza todo el predio el cual tiene muchas curvas, me entrevisté con posesionarios del lugar que siembran pasto y maíz y tienen ganado en las parcela (...) siembra maíz, pasto, y trigo y tiene ganado en su parcela (...) siembra pasto y trigo pero actualmente está su tierra en descanso”.

- 16.2.** Que, del análisis presentando se tiene que a través del Oficio 0133-2018-GRLL-GGR-GRSA del 31 de enero del 2018 (S.I. 03837-2018 [folio 219]) la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad remite el informe técnico de la inspección en campo realizada el 26 de enero del 2018 al predio solicitado en servidumbre, en el que se advirtió, entre otros, la existencia de cultivos de papa, eucalipto, pastos y bosques naturales;
- 16.3.** Que, mediante el Oficio 146-2018-GRLL-GRR/GRAAT del 19 de febrero de 2018 (S.I. 06786-2018 [folio 226]) la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad remitió el Informe 0003-2018-GRLL-GGRGRAAT/SGPR-PCFR del 14 de febrero de 2018, el cual concluyó, entre otros, que: “Actualmente esta Gerencia regional viene actuando la etapa de diagnóstico físico legal en la unidad territorial denominada Huayo – Huaylillas. Esta comprende a los distritos de Huayo y Huaylillas, ubicados en la provincia de Pataz, **los cuales son considerados como ámbito de trabajo en donde se realizarán labores de saneamiento de la propiedad agraria.** En ese sentido cabe resaltar que la elaboración del informe de Diagnóstico Físico Legal aún no está concluida, por lo tanto, no es posible determinar si el polígono en consulta afectaría el procedimiento formalizador que se está llevando a cabo en el distrito de Huaylillas”.
- 16.4.** Que, posterior a ello se tiene que esta Superintendencia a través del Oficio 0337-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero del 2024, notificado el 23 de enero del 2024, se solicitó información a la Gerencia Regional de Agricultura del mencionado Gobierno Regional, ante ello, a través del Oficio 000186-2024-GRLLGGR-GRAAT del 29 de febrero del 2024 (S.I. 05584-2024 [folio 409]), la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos remitió el Informe 000036-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-ABL del 31 de enero de 2024, el cual determinó entre otros, en relación a la consulta “si existe algún proyecto de titulación en dichas tierras”: *“Actualmente dentro del distrito de Huaylillas se viene llevando a cabo un Proyecto de Inversión Pública, con código único de inversiones 2522391 denominado: **“Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad”**, para lo cual adjunta la base gráfica de predios rurales catastrados hasta la fecha, dentro de los polígonos motivo de consulta, indicando además que el proyecto aún no ha culminado.*

- 16.5.** Que, si bien es cierto, mediante el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV del del 19 de noviembre de 2020 (S.I.00825-2021) “el Sector” otorgó opinión favorable a la solicitud de ampliación del plazo de la servidumbre por diecisiete (17) años, que motivó que la DGPE, mediante la Resolución 0009- 2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, dispuso que el procedimiento se retrotraiga hasta las actuaciones antes de su emisión, la SDAPE, continuó con su evaluación y requirió información actualizada a las entidades competentes a fin de realizar un adecuado diagnóstico.
- 16.6.** Que, bajo esa línea, es menester mencionar que el derecho de servidumbre y de acuerdo a la definición establecida en el artículo 3 de “el Reglamento de la Ley 30327”, por terreno eriazos de propiedad estatal se entiende lo siguiente: “Terreno de propiedad estatal, inscrito o no inscrito en el Registro de Predios, ubicado fuera de la zona urbana o de expansión urbana y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola(...)”. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, el “Reglamento de la Ley 30327”, establece los supuestos de excepción contemplados en el numeral 4.2), normativa que es aplicable a todos los procedimientos de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; en tal sentido, se advierte que “la SDAPE” ha realizado una interpretación sistemática de las normas, basado en que las normas deben interpretarse, teniendo en cuenta un conjunto, sub conjunto, grupo normativo, etc., en el cual se encuentra incorporada la materia sujeto de análisis, a fin que sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de la estructura normativa que rige el SNBE.
- 16.7.** Asimismo, “la SDAPE” procedió a resolver la presente solicitud, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria de la Directiva DIR 0001-2022/SBN “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión” (en adelante “la Directiva”), la cual señala que todos los procedimientos de servidumbre, iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida Directiva, que se encuentren en trámite, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren.
- 16.8.** En consecuencia, en mérito a la información actualizada por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad (S.I. 05588-2024[folio 408]), el proyecto “Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad” viene ejecutando un procedimiento formalizador de predios rurales, el cual aún no culmina, los cuales recaen en su totalidad dentro del citado proyecto.

17. Que, estando a lo expuesto, “los predios” se encuentran en su totalidad dentro de “el proyecto”, corresponde dar por concluido el procedimiento de servidumbre, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento de la Ley 30327”, por lo tanto, se tiene que esta fue emitida en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que “la Resolución impugnada” se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada<sup>7</sup>, por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento, motivación, uniformidad e informalismo consagrados en el artículo IV del “T.U.O. de la LPAG”; por lo tanto corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.AC.** representada por su Gerente General, señor Gonzalo Enrique Freyre Armestar, contra la Resolución 0325-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR** la Resolución 0325-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

---

<sup>7</sup> Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)

## **INFORME N° 00323-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C.

REFERENCIA : a) S.I. 08123-2024  
b) Expediente 832-2017/SBNSDAPE  
d) Memorándum 01225-2024/SBN-DGPE-SDAPE

FECHA : 10 de julio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, representada por su Gerente General, Gonzalo Enrique Freyre Armestar, contra la **Resolución 0325- 2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 15 de marzo de 2024, que declaró **improcedente** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, del área de 558 177,21 m<sup>2</sup>, conformado por siete (07) áreas: 1) Área A: 2 048,23 m<sup>2</sup>; 2) Área B: 270,68 m<sup>2</sup> ; 3) Área C: 57,95 m<sup>2</sup>; 4) Área D: 9 284,06 m<sup>2</sup>; 5) Área E: 222 823,51 m<sup>2</sup>; 6) Área F: 302 634,50 m<sup>2</sup> ; y, 7) Área G: 21 058,28 m<sup>2</sup>; ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (en adelante “los predios”), y

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4. Que, a través del Memorandum 01225-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación presentado por su Gerente General, señor Gonzalo Enrique Freyre Armestar (en adelante, “el Administrado”) y elevo el Expediente 832-2017/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

## II. ANÁLISIS

### De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 26 de marzo de 2024 (S.I. 08123-2024), “el Administrado” interpone Recurso de apelación contra la Resolución 325-2024/SBN- DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2024 (folio 425) (en adelante, la “Resolución impugnada”); mediante escrito del 27 de Marzo de 2024 (S.I. 08123-2024), “el administrado” solicitó que se califique su recurso de apelación por los fundamentos que a continuación se detalla:

2.1.1. Señala que debe aplicarse una correcta interpretación del literal i) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, que establece los supuestos de exclusión para la constitución de servidumbres. El citado numeral refiere a terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas, pero no mencionan Proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente; en consecuencia, la Resolución de Gerencia Regional 00121-2021-GRLL-GGR-GRI que aprueba el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Catastro, titulación y registro de predios rurales en 4 distritos de la provincia de Pataz, departamento de la Libertad”, corresponde a un Proyecto de vivienda y desarrollo, por lo tanto no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión para la constitución del derecho de servidumbre. Asimismo, señala que el citado proyecto no se encuentra incluido en el anexo o relación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo establecido en el Decreto Supremo 098-2021-PCM, que aprueba la calificación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo, en un ministerio o en un organismo público.

2.1.2. La solicitud de servidumbre de CARAVELI fue presentada en julio de 2017, esto es, anterior a la aprobación o constitución del Proyecto de titulación catastral, el cual no constituye una causal de exclusión de las áreas para otorgamiento de servidumbres. Asimismo, debe tenerse presente el Principio de Jerarquía de Normas, puesto que la solicitud de CARAVELI se sustenta en la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; en cambio, el Proyecto de saneamiento fue aprobado por Resolución de Gerencia Regional 000121-2021-GRLL-GGR-GRI, que es una norma de menor jerarquía y que no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 5740C19598



**2.2.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220<sup>4</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante la Solicitud de Ingreso 22726-2017, del 12 de julio de 2017, “el Administrado” solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área inicial de 98.2962 ha, por lo que “el Administrado” se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

### Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- Que, tal como consta de la correspondencia-cargo 03946-2024/SBN-GG-UTD “la Resolución” fue debidamente notificada a “el Administrado” el día 18 de marzo del 2024. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 27.2)<sup>5</sup> del artículo 27 del “TUO de la LPAG” se tiene por bien notificada a “la Administrada” el 13 de

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

#### <sup>4</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### <sup>5</sup> Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

**27.2** También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud

marzo de 2023, por consecuencia, se tiene que presento su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

- 2.3. Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.4. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

### Determinación de la cuestión de fondo

Corresponde aplicar al presente procedimiento lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30327, cuando existe un proyecto de inversión para formalizar predios rurales aprobado por el Gobierno Regional.

### Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.5. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.6. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

### Descripción de los hechos

- 2.7. Que, el procedimiento se inicia con la presentación del Oficio 1212-2017/MEM-DGM del 11 de julio de 2017 de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (S.I. 22726-2017), y remite el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV referido a la solicitud de servidumbre de “el Administrado” respecto de 98.2962 ha, relacionado al proyecto “la Estrella” que califica como uno de inversión para realizar actividades de explotación minera.
- 2.8. Que, “el Administrado” suscribió el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017 (folio 81), siendo posteriormente modificada mediante Oficio 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018 (folio 255), debido a que se puso en conocimiento ante “el administrado” que dado que el área solicitada en servidumbre se superpone parcialmente con la Vía Vecinal LI-873, el cual constituye bien de dominio público; se procedió a recortar el área solicitada quedando reducida a dos (02) áreas: Área 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup> y Área 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>, en consecuencia, se dejó sin efecto de forma parcial el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017, precisándose que la entrega provisional quedaba vigente únicamente respecto de las áreas replanteadas, debiendo “el administrado” respetar el área de 62 272,81 m<sup>2</sup> excluida del presente procedimiento, siendo este Oficio notificado el 3 de agosto de 2018 (folio 256) sin presentar objeción alguna por “el administrado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



- 2.9. Que, la “SDAPE” advirtió que el plazo de ejecución del proyecto de inversión de “la administrada” denominado “La Estrella” se encontraba vencido, según el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV era de treinta (30) meses; por lo que, mediante Resolución 0933-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2020, la SDAPE dio por concluido el presente procedimiento, dejando sin efecto el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, mediante Resolución 0009-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, la “DGPE”, resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación; dejando sin efecto la citada resolución, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta antes de su emisión, por cuanto “el Sector” a través del Oficio 1654-2020/MINEM-DGM del 10 de diciembre del 2020 (S.I. 22069-2020), en virtud al Oficio 00158-2020/SBN-DGPE emitido por “la DGPE”, informó que “la administrada” había solicitado ampliar el plazo para la ejecución de su proyecto por diecisiete (17) años, aprobado mediante Informe 052-2017-MEMDGM-DTM/SV, por lo tanto, mediante Oficio 02920-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2021, notificado el 29 de marzo del 2021, se informó a “el Sector” la continuación del presente procedimiento.
- 2.10. Que, según las consultas formuladas a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional La Libertad, “los predios” se encuentran totalmente dentro del Proyecto de Inversión Pública, con código único de inversiones: 2522391, denominado: “Mejoramiento del servicio de Catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad” y este constituye un supuesto de exclusión según lo establecido en “el Reglamento”; por lo tanto, mediante la “Resolución impugnada”, “la SDAPE” declara improcedente la solicitud, conforme a lo expuesto en el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento de la ley 30327”, y dar por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre y dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017, modificada mediante Oficio 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2018;

### **Respecto a los argumentos de “el Administrado”**

Que, en ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por “el Administrado”, que en resumen es lo siguiente:

### **Sobre el Proyecto de Inversión Pública aprobado por el Gobierno Regional de la Libertad**

- 2.11. Que, respecto al primer argumento que obra en el numeral 5.1): “el Administrado” sostiene que una correcta interpretación del literal i) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento de la Ley 30327”, acerca de los supuestos de exclusión para la constitución de servidumbres, mencionan a terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas, pero no se mencionan Proyectos de Vivienda y Desarrollo Urbano que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente. Asimismo, indica que el proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad” (en adelante “el proyecto”) no se encuentra incluido en el anexo o relación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo establecido en el Decreto Supremo 098-2021-PCM, que aprueba la calificación de los programas y proyectos especiales del Poder Ejecutivo, en un ministerio o en un organismo público, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento informalismo y uniformidad:

#### **2.11.1. El numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento de la Ley 30327” establece**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



que: “En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo”. Del mismo modo, el citado numeral 4.2 establece que: “la Ley y el Reglamento no son de aplicación entre otros, para: **i) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.**

- 2.11.2.** El artículo 2 de la Ley 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, señala que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, la Gerencia Regional de los Gobiernos Regionales tiene dentro de sus funciones, celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.
- 2.11.3.** El artículo 15 de la Ley 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, establece que las competencias exclusivas y compartidas de cada nivel de gobierno son las establecidas en la presente Ley de conformidad con la Constitución Política del Estado, las funciones y atribuciones se distribuyen y precisan a través de las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo, de Gobiernos Regionales y de Municipalidades, respectivamente, distinguiendo las funciones de nomatividad, regulación, planeamiento, administración, ejecución, supervisión y control, y promoción de las inversiones.
- 2.11.4.** El artículo 5 de Ley 27658 “Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1446, publicado el 16 septiembre 2018, refiere acerca del proceso de modernización de la gestión del estado en las siguientes acciones: c) Descentralización, a través del fortalecimiento de los Gobiernos Locales y Regionales y la gradual transferencia de funciones. Asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13, señala que: *La fusión de programas o proyectos especiales bajo la dependencia de un gobierno regional o local se aprueba mediante ordenanza regional o municipal, según corresponda, sin afectar lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.*

En el caso concreto:

- 2.11.5.** Se adviere que “el proyecto” tiene como Código Único de Inversión 2522391, registrado en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones<sup>6</sup> Invierte.pe, el cual se encuentra en ejecución (Formato 07-A),

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1252 y modificatorias

**Artículo 5.- Órganos y funciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

" 5.3 El Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, en su calidad de Órgano Resolutivo, presenta al Ministerio de Economía y Finanzas el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, Regional o Local según corresponda, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente a la Programación Multianual, y lo aprueba conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecido en el Reglamento y sus normas complementarias. Las

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679

según la consulta de inversiones en la plataforma de Invierte.pe del Ministerio de Economía y Finanzas. Cabe agregar que, la Resolución Gerencial Regional 00021-2021-GRLL-GGR-GRI del 23 de diciembre de 2021 y la Resolución Gerencial Regional 00030-2022-GRLL-GGR-GRI del 5 de abril de 2022, que modifica su artículo primero, resuelve aprobar el expediente técnico de “el proyecto”, de acuerdo a sus competencias.

- 2.11.6.** Conforme a lo expuesto, se tiene que la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo.
- 2.11.7.** En tal sentido, el artículo 50 del “TUO de la LPAG” dispone que “salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad”.
- 2.11.8.** De acuerdo a lo expuesto, la SBN carece de competencia para discutir la validez de las resoluciones gerenciales regionales emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura o de los informes remitidos por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad, ya que los informes lo emiten dentro del marco de sus facultades otorgadas por Ley, ello en observancia a lo establecido en el artículo 50 del “TUO de la LPAG”. No obstante ello, se puede advertir que el proyecto de inversión del Gobierno Regional de La Libertad (UF - UEI) se encuentra registrado con el CUI 2522391 encontrándose en fase de ejecución física, el cual se enmarca dentro del supuesto del literal i) del Innumeral 4.2) del artículo 4 de “el Reglamento de la Ley 30327”. En ese sentido, debe desestimarse el argumento planteado;
- 2.12.** Que, el **segundo argumento** que obra en el numeral 5.2), “el Administrado” señala además, que su solicitud de servidumbre fue presentada en julio de 2017, esto es, anterior a la aprobación o constitución del Proyecto de titulación catastral, el cual no constituye una causal de exclusión de las áreas para otorgamiento de servidumbres. Asimismo, debe tenerse presente el Principio de Jerarquía de Normas, puesto que su solicitud se sustenta en la Ley 30327; en cambio, el Proyecto de saneamiento fue aprobado por Resolución de Gerencia Regional 000121-2021-GRLL-GGR-GRI, norma de menor jerarquía y que no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”.
- 2.12.1.** Que, visto el expediente, según la inspección insitu realizada el 8 de noviembre de 2017 por la “SDAPE”, se advirtió que: “se encontraron parcelas con uso agrícola se tomaron los puntos con el GPS (...) pero la topografía es de fuerte pendiente a moderada teniendo dificultades en la inspección ya que se encuentra cubierta de vegetación y matorrales, existen plantaciones de eucalipto de

Inversiones Sectorial, Regional o Local se realizan siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación; en los demás casos las modificaciones se efectúan de acuerdo al procedimiento establecido en el

Este es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679

acuerdo a manifestación es realizado por la Minera Caraveli, existen también dentro del predio canales de regadío que bajan de las alturas por gravedad y han construido pequeños reservorios de tres metros cúbicos, hay una vía vecinal que cruza todo el predio el cual tiene muchas curvas, me entrevisté con posesionarios del lugar que siembran pasto y maíz y tienen ganado en las parcela (...) siembra maíz, pasto, y trigo y tiene ganado en su parcela (...) siembra pasto y trigo pero actualmente está su tierra en descanso”.

- 2.12.2.** Que, del análisis presentando se tiene que a través del Oficio 0133-2018-GRLL-GGR-GRSA del 31 de enero del 2018 (S.I. 03837-2018 [folio 219]) la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad remite el informe técnico de la inspección en campo realizada el 26 de enero del 2018 al predio solicitado en servidumbre, en el que se advirtió, entre otros, la existencia de cultivos de papa, eucalipto, pastos y bosques naturales;
- 2.12.3.** Que, mediante el Oficio 146-2018-GRLL-GRR/GRAAT del 19 de febrero de 2018 (S.I. 06786-2018 [folio 226]) la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad remitió el Informe 0003-2018-GRLL-GGRGRAAT/SGPR-PCFR del 14 de febrero de 2018, el cual concluyó, entre otros, que: “Actualmente esta Gerencia regional viene actuando la etapa de diagnóstico físico legal en la unidad territorial denominada Huayo – Huaylillas. Esta comprende a los distritos de Huayo y Huaylillas, ubicados en la provincia de Pataz, **los cuales son considerados como ámbito de trabajo en donde se realizarán labores de saneamiento de la propiedad agraria.** En ese sentido cabe resaltar que la elaboración del informe de Diagnóstico Físico Legal aún no está concluida, por lo tanto, no es posible determinar si el polígono en consulta afectaría el procedimiento formalizador que se está llevando a cabo en el distrito de Huaylillas”.
- 2.12.4.** Que, posterior a ello se tiene que esta Superintendencia a través del Oficio 0337-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero del 2024, notificado el 23 de enero del 2024, se solicitó información a la Gerencia Regional de Agricultura del mencionado Gobierno Regional, ante ello, a través del Oficio 000186-2024-GRLLGGR-GRAAT del 29 de febrero del 2024 (S.I. 05584-2024 [folio 409]), la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos remitió el Informe 000036-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-ABL del 31 de enero de 2024, el cual determinó entre otros, en relación a la consulta “si existe algún proyecto de titulación en dichas tierras”: *“Actualmente dentro del distrito de Huaylillas se viene llevando a cabo un Proyecto de Inversión Pública, con código único de inversiones 2522391 denominado: **“Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad”**, para lo cual adjunta la base gráfica de predios rurales catastrados hasta la fecha, dentro de los polígonos motivo de consulta, indicando además que el proyecto aún no ha culminado.*
- 2.12.5.** Que, si bien es cierto, mediante el Informe 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 19 de noviembre de 2020 (S.I.00825-2021) “el Sector” otorgó opinión favorable a la solicitud de ampliación del plazo de la servidumbre por diecisiete (17) años, que motivó que la DGPE, mediante la Resolución 0009- 2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, dispuso que el procedimiento se retrotraiga hasta las actuaciones antes de su emisión, la SDAPE, continuó con su evaluación y requirió información actualizada a las entidades competentes a fin de realizar un adecuado diagnóstico.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



- 2.12.6.** Que, bajo esa línea, es menester mencionar que el derecho de servidumbre y de acuerdo a la definición establecida en el artículo 3 de “el Reglamento de la Ley 30327”, por terreno eriazos de propiedad estatal se entiende lo siguiente: “Terreno de propiedad estatal, inscrito o no inscrito en el Registro de Predios, ubicado fuera de la zona urbana o de expansión urbana y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola(...)”. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, el “Reglamento de la Ley 30327”, establece los supuestos de excepción contemplados en el numeral 4.2), normativa que es aplicable a todos los procedimientos de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; en tal sentido, se advierte que “la SDAPE” ha realizado una interpretación sistemática de las normas, basado en que las normas deben interpretarse, teniendo en cuenta un conjunto, sub conjunto, grupo normativo, etc., en el cual se encuentra incorporada la materia sujeto de análisis, a fin que sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de la estructura normativa que rige el SNBE.
- 2.12.7.** Asimismo, “la SDAPE” procedió a resolver la presente solicitud, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria de la Directiva DIR 0001-2022/SBN “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión” (en adelante “la Directiva”), la cual señala que todos los procedimientos de servidumbre, iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida Directiva, que se encuentren en trámite, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren.
- 2.12.8.** En consecuencia, en mérito a la información actualizada por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad (S.I. 05588-2024[folio 408]), el proyecto “Mejoramiento del servicio de catastro, titulación y registro de predios rurales en 04 distritos de la provincia de Pataz, departamento de La Libertad” viene ejecutando un procedimiento formalizador de predios rurales, el cual aún no culmina, los cuales recaen en su totalidad dentro del citado proyecto.
- 2.13.** Que, estando a lo expuesto, “los predios” se encuentran en su totalidad dentro de “el proyecto”, corresponde dar por concluido el procedimiento de servidumbre, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 de “el Reglamento de la Ley 30327”, por lo tanto, se tiene que esta fue emitida en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que “la Resolución impugnada” se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada<sup>7</sup>, por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento, motivación, uniformidad e informalismo consagrados en el artículo IV del “T.U.O. de la LPAG”; por lo tanto corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa;

### **3. CONCLUSIÓN:**

- 3.1.** Por las razones antes expuestas se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** representada por su Gerente General, señor Gonzalo Enrique Freyre Armarstar, contra la Resolución 0325-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2024, conforme a los

<sup>7</sup> Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, la resolución será firme. Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

- 3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0325-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2024.
- 3.3. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
DELGADO HEREDIA María Del Rosario  
Irene FAU 20131057823 hard  
Fecha: 15/07/2024 14:40:02-0500

**Firmado por:**  
**María Delgado Heredia**  
**Asesor Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 15/07/2024 15:34:26-0500

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 8837U19679



**BICENTENARIO  
PERÚ  
2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 5740C19598

